
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez.
Abogada:	Licda. Josefina Tejada Valdez.
Recurrido:	Li-Chin Cheng y ShungHung.
Abogado:	Lic. Yohanny González Morel.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de la finada Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, los señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, contra la sentencia núm. 20131584, de fecha 21 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de la finada Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, los señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104919-9 y 031-0098477-6, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Josefina Tejada Valdez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036120-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, edif. Hilda Rodríguez, módulo 16-C, 3er. nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Li-Chin Cheng y ShungHung, taiwaneses, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1390064-1 y 031-0370028-6, domiciliados y residentes en la avenida Las Carreras núm. 30, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yohanny González Morel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080645-8, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Alfau núm. 2, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esq. Calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, apto. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Los señores Ángel Sifredo Antonio Pimentel Rodríguez, José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de designación de un juez de jurisdicción original para conocer de la demanda en determinación de herederos, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, contra los señores Li-Chin Cheng y Shung Hung Lee, en relación con el solar núm. 9 de la manzana núm. 147 del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la decisión núm. 20120679, de fecha 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada.

La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Inés Emilia Pimentel, señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20131584, de fecha 21 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO.: *Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley que rige la materia y Rechaza en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 9 de abril del 2012, por la LICDA. JOSEFINA TEJADA VALDEZ, en representación de los sucesores de la finada INES EMILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ, SRES. JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, por improcedente y mal fundado. 2DO.:* *Rechaza las conclusiones presentadas por la LIC. JOSEFINA TEJADA VALDEZ, en representación de los sucesores de la finada INES EMILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ, SRES. JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, por los motivos expuestos en esta sentencia. 3RO.:* *Acoge las conclusiones presentadas por el LIC. YOHANNY GONZALEZ MOREL, en representación de los SRES. LI-CHIN CHENG y SHUNG HUNG, parte recurrida, por procedente y bien fundada. 4TO.:* *Confirma la Decisión No.20120679 de fecha 9 de marzo del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en el Solar No.9 Manzana No.147, del D. C. No.1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente: FALLA: PRIMERO:Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por el LIC. JOHANNY GONZALEZ en nombre y representación de LI-CHIN CHENG y SHUNG HUNG LEE, solicitando la inadmisión de la instancia, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza la instancia depositada en la secretaría de esta Tribunal en fecha 11 de agosto del año 2010, suscrita por el LIC. JORGE LUIS RODRIGUEZ SANTANA, en nombre y representación de los SRES. ANGEL SIFREDO ANTONIO PIMENTEL RODRIGUEZ, JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Demanda en Determinación de herederos, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, respecto del Solar No.9 Manzana No.147, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago y en consecuencia, rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, por intermedio de su abogada, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho. TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAR o CANCELAR cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista sobre el Solar No.9 Manzana No.147 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, en virtud de que las partes concluyentes han sucumbido en diferentes puntos de sus conclusiones. QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal por carencia absoluta de motivos. No ofrece ni un solo motivo para rechazar el recurso de apelación de los exponentes. Violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa. Violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del pacto de San José. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal "k" del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la Ley.” **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación, por falsa aplicación, del principio de inmutabilidad del proceso. Violación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ofreció motivos de hecho ni derecho para desconocer los derechos de la exponente, limitándose a rechazar el recurso de apelación tal y como consignó en el artículo 4to., de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, cuando falla: *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 9 de abril del 2012, interpuesto por la LICDA JOSEFINA TEJADA VALDEZ, en representación de los Sucesores de la finada INES EMILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ, SRES: JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL, Y MIGUEL RODRIGUEZ PIMENTEL, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal*, tomando como base para justificar la buena fe del comprador, un recibo rubricado y firmado por el Lcdo. Salcedo Santos, quien falsificó la firma de una persona que había fallecido, incurriendo en una falta de motivación, violando en consecuencia el derecho de defensa de los exponentes y con ello las disposiciones del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, así como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que la jurisdicción de alzada no se refirió al argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa de los exponentes al rechazar la solicitud de una experticia caligráfica, bajo el criterio de que se violentaría la inmutabilidad del proceso; que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, dejando su decisión sin base legal, por una incorrecta aplicación de la ley, alterando el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, dictando una decisión injusta en perjuicio de los exponentes.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Inés Emilia Pimentel de Rodríguez era propietaria de una porción de terreno dentro del solar núm. 9, manzana núm. 147, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que la referida señora falleció en fecha 4 de noviembre de 1990, según acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de la segunda circunscripción de Santiago de los Caballeros; b) que por acto de venta de fecha 15 de abril de 1999, legalizado por Lcda. Ignacia Ulloa Arias, la señora Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, autorizada por su esposo, Juan María Rodríguez, vendió sus derechos dentro del referido inmueble, a favor de José Miguel Chicón, cuyo acto fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 3 de junio de 2002, expidiéndose una constancia anotada a favor del comprador en fecha 11 de junio de 2002; que posteriormente, este último, por acto de venta de fecha 7

de febrero de 2003, vendió el mismo inmueble a favor de Vincenzo Pampillonia, quien inscribió su derecho en fecha 11 de febrero de 2003, expidiéndose una constancia anotada a su favor en fecha 31 de marzo de 2003; que este último, representado por el Lcdo. Ramón Arturo Salcedo Santos, por contrato de venta de fecha 30 de octubre de 2003, vendió el indicado solar a favor de los señores Shan Hung Lee y Li-Chin Cheng, quienes inscribieron ante el Registro de Títulos en fecha 19 de noviembre de 2003; c) que los sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta intervenido entre Vincenzo Pampillonia y los señores Shan Hung Lee y Li-Chin Cheng, sosteniendo que la firma de su madre había sido falsificada en el acto de fecha 15 de abril de 1999, litis que fue rechazada; d) que inconforme con la decisión, los sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez recurrieron en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las pretensiones de los hoy recurrentes están encaminadas a que se anule el acto de fecha 15 de abril del 1999, en el que falsificaron la firma de su madre INES EMILIA PIMENTEL y los subsiguientes de fecha 7 de febrero del 2003, mediante el cual el SR. JOSE MIGUEL CHICON le vende al SR. VICENZO PAMPILLONIA y el de fecha 30 de octubre del 2003, mediante el cual los SRES. SHAN HUNG LEE y LI-CHIN CHENG le compran al SR. PAMPILLONIA representado por el LIC. RAMON SALCEDO SANTOS. Que si bien es cierto que el acto de fecha 15 de abril del 1999 es un acto nulo, porque se hizo figurar como vendedora a una persona fallecida, todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que los SRES. SHAN HUN y LI-CHIN CHENG compraron este inmueble a la vista de un certificado de título libre de oposición, pudiendo adquirir libremente como lo hicieron mediante el acto traslativo de fecha 30 de octubre del 2003, que fue debidamente inscrito y registrado y se expidió a su favor una constancia anotada, ocuparon el inmueble vendido y construyeron importantes mejoras y es en el año 2010 que los hoy recurrentes demandan su nulidad, no obstante haber quedado demostrado que tenían conocimiento de dicha venta. Que este Tribunal al igual como lo hizo el Juez *a-quo* considera a los SRES. HUNG LEE y LI-CHIN CHENG terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, porque sus derechos lo adquirieron de manos del SR. VICENZO PAMPILLONIA quien figuraba como propietario de esos derechos con un certificado de título con garantía del Estado. Que la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, conforme expresa el artículo 2268 del Código Civil, por lo que los sucesores recurrentes estaban en la obligación de probar que los adquirientes tenían conocimiento del vicio del acto de venta de fecha 15 de abril del 1999 o que habían actuado de mala fe, cosa esta que no hicieron. Que para la fecha en que se registró el acto de fecha 30 octubre del 2003 mediante el cual adquirieron los SRES. SHAN HUNG LEE y LI-CHIN CHENG la ley vigente era la No. 1542 de Registro de Tierras y conforme su artículo 192: "El nuevo certificado que se expida, así como cualquier otra anotación o registro que se verifique en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, será oponible a todo el mundo, inclusive al Estado." Garantía que también mantiene la ley vigente No. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 90 y 91. Que no basta probar la mala fe del vendedor para decretar la nulidad de un acto, porque es necesario siempre probar la mala fe del comprador que es un criterio jurisprudencial constante que no basta que se pruebe la irregularidad del título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquiriente a título oneroso (S. C. J-, B. J. 1010-1015, pág.329; B. J. 1048 del 1998, págs.397-398; B. J. 1060, marzo 1999, págs. 169p9S)".

En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación de hecho y de derecho, limitándose a exponer lo consignado en el ordinal cuarto de su dispositivo.

En primer orden es necesario señalar, que el dispositivo de una sentencia es un mandamiento judicial, el cual está sostenido en los motivos consignados en el cuerpo de la decisión; en tal virtud, es

infundado el alegato de insuficiencia de motivos que se fundamenta en el escaso contenido del dispositivo, ya que en el dispositivo se hacen constar las disposiciones que el tribunal ordena realizar luego de haber dirimido el conflicto objeto de su apoderamiento.

En esa misma línea de razonamiento se impone precisar, que esta Tercera Sala sostiene el criterio que establece que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el objeto de la demanda primigenia estaba dirigido a anular el acto de venta de fecha 30 de octubre de 2003, suscrito entre Vincenzo Pampillona, a través del Lcdo. Ramón Arturo Salcedo Santos, y los señores Li-Chin Cheng y ShungHung, respecto al solar núm. 9 de la manzana núm. 147 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en razón de que el referido inmueble fue distraído del patrimonio de los hoy recurrentes con base en maniobras fraudulentas.

Que el tribunal *a quo* justificó el rechazo del recurso de apelación, fundamentado en que los señores Li-Chin Cheng y Shung Hungson terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que compraron a la vista de un certificado de título, cuyo derecho se encontraba debidamente registrado en el Registro de Títulos de Santiago a favor de su vendedor, cuya figura está protegida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, con base en el criterio de publicidad, que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado del vendedor fue producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostentaba la calidad de propietario, según constaba en el certificado de título sobre el inmueble, certificado que es oponible a todo el mundo; que en la especie, el derecho objeto del presente litigio, antes de ser registrado a nombre de los hoy recurridos, fue objeto de diversos registros, sin demostrarse ante la jurisdicción de alzada que los hoy titulares registrales tenían conocimiento de las falsificaciones en que se incurrieron, por lo que los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros.

En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada se advierte, que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas y, en esa razón, procede rechazar el aspecto examinado.

Respecto a que la jurisdicción de alzada no se refirió al argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa de los exponentes, al rechazar la solicitud de una experticia caligráfica, esgrimiendo que se violentaría la inmutabilidad del proceso; el estudio de la sentencia impugnada revela, que no consta que los señalamientos antes citados hayan sido planteados ante el tribunal *a quo* ni tampoco se aportó, ante esta Tercera Sala, la instancia contentiva de recurso de apelación, para demostrar haber sostenido dicha postura y que su ponderación fue omitida por la alzada; que ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibles.

Por último, alude la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, dejando su decisión sin base legal, por una incorrecta aplicación de la ley, alterando el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, dictando una decisión injusta en perjuicio de los exponentes.

Es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* al reconocerle la condición de tercer adquirente de buena fe a la parte hoy recurrida, no alteró los hechos de la causa, pues forjó su convicción sobre el conjunto de los medios de pruebas aportados al proceso, llegando a la conclusión de que los señores Li-Chin Cheng y ShungHung gozaban de la presunción de terceros adquirentes de buena fe, en razón de que habían comprado al titular del derecho registrado, habían inscrito oportunamente su derecho ante el Registro de Títulos correspondiente y ocupaban el inmueble en litis, donde construyeron mejoras.

Que ha sido juzgado que la condición de adquirente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, en esa razón se rechaza el aspecto examinado.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Inés Emilia Pimentel de Rodríguez, los señores José Reynaldo Rodríguez Pimentel y Miguel Rodríguez Pimentel, contra la sentencia núm. 20131584, de fecha 21 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohanny González, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici